RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada al proyecto de instalación y puesta en marcha de una planta de biomasa de 71,15 MW de potencia térmica, promovida por Ence Energía Extremadura, SL, en el término municipal de Mérida. (2011061319)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 9 julio de 2010, se presentó solicitud de Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) por parte de ENCE Energía Extremadura, SL ante la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) de la Junta de Extremadura, con CIF B 85919850.

Dicha solicitud tiene como objeto un proyecto de instalación y puesta en marcha de una planta de biomasa de 71,15 MW de potencia térmica, diseñada para la generación de 20 MW de electricidad por medio de un turbogenerador, mediante el procesamiento de aproximadamente 180.000 toneladas de astillas de cultivo energético (chopo) más residuos forestales en un 60 y 40% respectivamente, según lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La actividad se ubica en la Parcela 167 del Polígono 48 del término municipal de Mérida (Badajoz); en una superficie de 82.050 m^2, de los que 6.025 m^2 están ocupados por edificaciones. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de la presente resolución.

Segundo. Mediante escrito de 21 de julio de 2010, la DGECA envió copia de la documentación de la solicitud de AAI del proyecto de la planta de biomasa de ENCE Energía Extremadura, SL al Ayuntamiento de Mérida y a la Confederación Hidrográfica del Guadiana con objeto de que manifestaran si la documentación presentada junto con la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) del proyecto de instalación y puesta en funcionamiento de la planta de biomasa, era conforme para la emisión del informe al que hacen referencia los artículos 18 y 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, o bien fuera necesario aportar documentación complementaria.

Asimismo, en virtud del artículo 14 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, se le solicitó que promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de esta AAI mediante notificación por escrito a los mismos y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones a la DGECA.

Tercero. A los efectos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; a fin de dar cumplimiento al artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y al artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos (TRLEIA), la solicitud de autorización administrativa, la solicitud de AAI y el Estudio de Impacto Ambiental, fue sometida al

trámite de información pública, mediante Anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura, número 203, de 21 de octubre de 2010. La tramitación simultánea de estos procedimientos descritos anteriormente, implicó que la Dirección General de Ordenación Industrial y Política Energética de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente ejecutara el trámite de información pública.

Finalizado el trámite de información pública, mediante escrito de 29 de noviembre de 2010, la Dirección General de Ordenación Industrial y Política Energética, remitió a la DGECA la documentación obrante en el expediente administrativo, junto con dos alegaciones, e informes de la Dirección General de Medio Natural, Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, así como las observaciones realizadas por ENCE Energía Extremadura, SL a dichos informes y alegaciones. El contenido de las alegaciones se trata en el Anexo II de la presente resolución.

Cuarto. Transcurrido el periodo de información pública de la solicitud de AAI, con fecha 5 de enero de 2011, la DGECA solicitó al Ayuntamiento de Mérida y a la Confederación Hidrográfica del Guadiana informes en relación con los artículos 18 y 19 de la Ley 16/2002.

Durante el procedimiento administrativo que ha derivado en la otorgación de la presente AAI, el Ayuntamiento de Mérida no se ha pronunciado con respecto a la petición de informes según el artículo 18 de la Ley 16/2002 comunicada mediante escritos de 21 de julio de 2010 y de 5 de enero de 2011 por parte de esta DGECA.

Por su parte la Confederación Hidrográfica del Guadiana remitió con fecha de entrada en el Registro único de la Junta de Extremadura de 28 de marzo de 2011 informe relativo al artículo 19 de la Ley 16/2002, cuyo contenido se ha integrado a la presente resolución.

Quinto. Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11, punto 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental se han incluido en el procedimiento de otorgamiento de la AAI. Mediante Resolución de 6 de mayo de 2011, la DGECA, formuló Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre el proyecto de la planta de generación eléctrica con biomasa de ENCE Energía Extremadura, SL en el término municipal de Mérida. Esta DIA se publicó en el DOE número 106 del viernes 3 de junio de 2011.

Sexto. Con fecha de 6 de mayo de 2011 la DGECA se dirigió a ENCE Energía Extremadura, SL, al Ayuntamiento de Mérida, a ADENEX, a SEO Bird/Life y a José Barraus de los Reyes, para dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley 16/2002 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, durante un plazo de diez días desde la recepción del citado escrito. En este trámite se han presentado alegaciones por parte de ENCE Energía Extremadura, SL y José Barraus de los Reyes las cuales se han evaluado para la resolución de la presente AAI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación

con lo establecido en el artículo 3, apartado h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 50 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en virtud del artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se estableció la Estructura Orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, el órgano competente para tramitar y resolver el procedimiento de solicitud de Autorización Ambiental Integrada es la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

Segundo. El proyecto presentado por el promotor se considera una instalación industrial incluida en las siguientes categorías:

— Categoría 1.1.a) del Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, relativa a "instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa".

— Categoría 3.4.a) del Grupo 3 del Anexo V de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa".

— Categoría d) del Grupo 9 de su Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, relativa a "Todos los proyectos incluidos en el Anexo II cuando sea exigida la evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica" ya que está incluido en la categoría f) del Grupo 3 del Anexo II-A de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Categoría f) del Grupo 3 de su Anexo II-A de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 50 MW.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la instalación industrial proyectada está sujeta a Autorización Administrativa previa. Esta Autorización Administrativa previa se encuentra prevista y regulada en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (artículos 21 y siguientes), y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las Actividades de Transporte, Distribución y Comercialización, Suministros y Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica.

Cuarto. Según el artículo 5 de la Ley 16/2002, el titular de una instalación incluida en el anejo I de la Ley debe contar con AAI y cumplir con su condicionado. Obligación que también viene recogida en la Ley 5/2010, de 23 de junio, concretamente en el artículo 24, punto 2, apartado a).

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

S E R E S U E L V E :

Otorgar la autorización ambiental integrada a ENCE Energía Extremadura, SL, con CIF B 85919850, para el proyecto de instalación y puesta en marcha de planta de biomasa de 71,15 MW de potencia térmica, diseñada para la generación de 20 MW de electricidad por medio de un turbogenerador a ubicar en el término municipal de Mérida (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 10/1.1/1.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

I. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER(1)	CANTIDAD MÁXIMA PREVISTA
Toners	Oficinas	08 03 17	1 recipiente / año
Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento de maquinaria (instalaciones de generación de electricidad)	13 02	75 litros / año
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases plásticos contaminados con productos químicos, así como envases metálicos contaminados como por ejemplo hidrocarburos, productos químicos, disolventes, etc	15 01 10	Variable
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	Absorbentes y textiles (trapos, materiales absorbentes, filtros, etc) contaminados con hidrocarburos, pinturas y barnices	15 02 02	Variable
Pilas que contienen mercurio	Pilas de mercurio sustituidas en los equipos	16 06 03	Variable
Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas	Agua de lavado “off-line” de la turbina de gas	16 10 01	Variable
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Tubos fluorescentes	20 01 21	Variable

LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

II. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDAD PREVISTA
Materiales inadecuados para el consumo o elaboración	Material desechable en el proceso productivo	02 03 04	Variable
Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera	Proceso de combustión	10 01 01	5.000 Tm/año
Cenizas volantes de turba y de madera (no tratada)	Proceso de combustión	10 01 03	37.500 kg/mes
Residuos cálcicos de reacción, en forma sólida, procedentes de la desulfuración de gases de combustión.	Desulfuración de gases de combustión.	10 01 05	66.000 kg/mes
Envases de papel y cartón	Mantenimiento (desembalado de equipos, piezas y otros materiales)	15 01 01	Variable
Envases de plásticos	Mantenimiento (desembalado de equipos, piezas y otros materiales)	15 01 02	Variable
Envases de madera	Mantenimiento (desembalado de equipos, piezas y otros materiales)	15 01 03	Variable
Envases de metal	Mantenimiento (desembalado de equipos, piezas y otros materiales)	15 01 04	Variable
Lodos de la planta compacta de tratamiento de aguas sanitarias	Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas sanitarias	19 08 05	Variable
Mezcla de residuos municipales	Oficinas/Comedor/Mantenimiento	20 03 01	Variable

III. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicada a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.

IV. Junto con la memoria referida en el apartado g.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la inscripción de la instalación industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.

V. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.

VI. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.

VII. En relación con el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, antes de la puesta en funcionamiento, el titular de la instalación industrial deberá constituir un seguro de responsabilidad civil por un importe mínimo de 600.000 € (seiscientos mil euros).

— Dicho seguro deberá cubrir las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGECA fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares.

— El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del periodo inmediatamente anterior.

— En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular deberá comunicar tales hechos de inmediato a la DGECA y la AAI quedaría suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.

VIII. El seguro de responsabilidad civil referido en el punto anterior se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de la figura existente, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

IX. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

X. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

XI. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

XII. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización,

por tiempo inferior a 2 años y mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

I. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, las emisiones serán liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera del foco de emisión contemplado en la presente resolución, cumplirán los requisitos establecidos en el apartado 6 de la norma UNE-EN 15259:2007, relativa a "Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición".

II. El complejo industrial consta de un foco de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberán disponer.

Foco de emisión	Clasificación RD 100/2011 (Grupo y Código)	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
Chimenea asociada a los gases de combustión de la caldera de 71,15 MW de potencia térmica	Grupo A 01 01 02 00	Calentamiento de agua para generación de vapor	Chimenea de dispersión, precipitador electrostático para el control de partículas y sistema de desulfuración seca

III. Las emisiones canalizadas por el foco de emisión corresponden con los gases de combustión de biomasa procedentes de la caldera de 71,15 MW de potencia térmica. En los momentos en los que se ponga en funcionamiento el quemador auxiliar de gasoil con el que cuenta la caldera, las emisiones canalizadas por este foco corresponderán a los gases de combustión de gasoil. Sin embargo, este quemador auxiliar solo se pondrá en funcionamiento durante los arranques en frío de la caldera. No obstante, la utilización de combustible auxiliar no podrá superar el 10% del total de energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior, de acuerdo al artículo 2.2. del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía

eléctrica en régimen especial. Esta cantidad deberá justificarse mediante memoria presentada ante esta DGECA anualmente, entre el 1 de enero y el 31 de marzo.

Para este foco de emisión se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO_X (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2)	400 mg/Nm^3
Dióxido de azufre, SO_2	200 mg/Nm^3
Partículas	50 mg/Nm^3
Monóxido de Carbono, CO	250 mg/Nm^3

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del seis por ciento (6% de O_2).

Los valores límite de emisión indicados serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -h- de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado.

El titular deberá cumplir el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo; y la Orden ITC/1389/2008, de 19 de mayo, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO_2, NO_X y partículas procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los aparatos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones (determinados aspectos de esta orden han sido precisados por la Resolución de 8 de julio de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía).

Durante el primer año de normal funcionamiento de la planta de biomasa, la emisión de CO estará sujeta a un seguimiento bimensual por organismo de control autorizado, al objeto de contrastar los valores emitidos por la instalación con el VLE establecido en la presente resolución, basado en el capítulo 5 relativo a instalaciones de biomasa del Documento de referencia sobre las mejores técnicas disponibles en el ámbito de las grandes instalaciones de combustión publicado por la Comisión Europea en julio de 2006.

A la vista de los resultados obtenidos, podrá establecerse un nuevo VLE, cuya dispersión modelizada cumpla los niveles de calidad del aire ambiente. En su caso, el nuevo VLE no superará el valor de 625 mg/Nm^3.

IV. Las operaciones de descarga, almacenamiento y manipulación de biomasa y cenizas constituyen focos de generación de emisiones de partículas a la atmósfera. Por ello se deberán adoptar las siguientes medidas para minimizar estas emisiones:

— Uso de equipos de carga y descarga que minimicen la altura de la caída de las materias hasta sus almacenes especiales.

— Sistemas de pulverización de agua para reducir la formación de polvo fugitivo de las áreas de almacenamiento.

— Con el fin de impedir las emisiones de polvo en las tareas de transporte, se usarán transportadores cerrados y bien diseñados en los puntos de transferencia del transportador.

V. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de depuración de gases de combustión constituido por un precipitador electrostático y sistema de desulfuración seca. Estos medios de control serán sustituidos cuando no se garantice el cumplimiento de su función.

VI. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

VII. Los focos relativos a las torres de refrigeración emiten a la atmósfera, mayoritariamente, vapor de agua. Estas emisiones no son significativas, no obstante, a fin de minimizarlas y de evitar la formación de penachos de vapor visibles deberán emplearse torres de refrigeración con las siguientes características:

a) Deberán emplearse torres de refrigeración en las que la humedad relativa del aire de salida se reduzca antes de su emisión a la atmósfera.

b) Velocidad de salida del aire suficiente como para evitar que el penacho alcance el nivel del suelo sin dispersarse antes.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico

I. Datos del vertido:

Procedencia:	Aguas tratadas y homogeneizadas procedentes de una planta de biomasa.
Municipio:	Mérida
Provincia:	Badajoz
Características del vertido:	Industrial Clase I
Medio receptor:	Río Guadiana
Calidad ambiental del medio receptor:	Zona de categoría II, según clasificación del Anexo IV del RDPH
Localización de las instalaciones de depuración:	Parcela 167 del Polígono 48 del Catastro Parcelario de Mérida. (ED 50) UTM: X = 729.323; Y = 4.303.993; Huso = 29 (ETRS 89) UTM: X = 729.192; Y = 4.303.787; Huso = 29
Localización punto de vertido:	(ED 50) UTM: X = 732.584; Y = 4.305.293; Huso = 29 (ETRS 89) UTM: X = 732.446; Y = 4.305.076; Huso = 29

II. Caudales y Valores Límites de Emisión.

1. El volumen anual máximo de aguas tratadas que se autoriza a verter al río Guadiana es de 370.000 m^3.

2. El caudal punta horario debe ser inferior a 100 m^3, y el caudal máximo instantáneo debe ser inferior a 25 l/seg.

3. La temperatura del vertido deberá permitir en todo momento el cumplimiento de las siguientes condiciones en el medio receptor:

   a) La temperatura del vertido no deberá tener como consecuencia que la temperatura del agua que fluye por el río Guadiana, en la sección situada aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), supere el valor de 28 ºC.

   b) La temperatura del vertido no debe tener como consecuencia que la temperatura del agua que fluye por el río Guadiana, medida aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), sea más de 1,5 ºC superior a la temperatura del agua del río Guadiana, medida en una sección situada próxima al punto de vertido pero a una distancia aguas arriba suficiente para evitar los efectos del mismo.

4. Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones anteriormente indicadas en la temperatura del agua que fluye por el río Guadiana, la temperatura del vertido deberá ser en todo momento inferior a 30 ºC.

5. La conductividad del vertido no deberá tener como consecuencia que la conductividad del agua que fluye por el río Guadiana, en la sección situada aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), supere el valor de 750 µS/cm.

6. Sin perjuicio del cumplimiento de la condición anteriormente indicada en la conductividad del agua que fluye por el río Guadiana, la conductividad del vertido deberá ser en todo momento inferior a 1.200 µS/cm; salvo en los periodos en que por el río Guadiana fluya un caudal más de doscientas veces superior al caudal de vertido, en cuyo caso se permitirá una conductividad en el vertido que no sea superior a 1.500 µS/cm.

7. Las características cualitativas del vertido de la planta de biomasa al dominio público hidráulico, también deberán cumplir en todo momento con los siguientes valores límite de emisión:

- pH	Entre 6 y 9
- Materias en suspensión	Menor o igual a 20 mg/l.
- DBO_5	Menor o igual a 10 mg/l.
- DQO	Menor o igual a 100 mg/l

- Nitratos	Menor o igual a 25 mg/l.
- Cloro residual total	Menor o igual a 0,05 mg/l. (cuando en la estación de control del río Guadiana, situada aguas abajo del vertido, se registren valores de pH superiores a 6,5). Menor o igual a 0.005 mg/l. (cuando en la estación de control referida se registren valores de pH menores o igual a 6,5)
- Cloruros	Menor o igual a 250 mg/l.
- Sulfatos	Menor o igual a 300 mg/l.
- Aceites y grasas	Menor o igual a 2 mg/l; y sin película visible en la superficie del agua, ni olor.
- Amonio	Menor o igual a 2 mg/l.
- Nitrógeno total	Menor o igual a 25 mg/l.
- Fósforo total	Menor o igual a 3 mg/l.

El valor medio diario de los parámetros aceites y grasas, amonio y fósforo total, deberá ser inferior a 1 mg/l, 1 mg/l y 2 mg/l, respectivamente.

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

8. En caso de que, a pesar de la depuración del vertido, se vean superadas las normas de calidad ambiental del medio receptor establecidas en la legislación vigente (en especial, en el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, la Directiva Europea 2008/105/CE y el Plan Hidrológico de Cuenca), el TAAI deberá limitar la emisión de contaminantes en la medida necesaria para cumplirlas.

9. Cualquier contaminante que se detecte en el vertido y pueda poner en peligro la consecución de las normas de calidad ambiental del medio receptor, debe ser comunicado inmediatamente a la CHG y a la DGECA para el establecimiento de los correspondientes valores límite de emisión.

10. Queda expresamente prohibido el vertido de sustancias del Anexo III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que impida la consecución de las normas y objetivos de calidad ambiental en el medio receptor establecidas en la normativa vigente y en la normativa que se dicte al respecto en el futuro.

11. Queda expresamente prohibida la infiltración en el subsuelo de cualquier sustancia de las que figuran relacionadas en el Anexo IV del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

12. Los rendimientos de las instalaciones de depuración que se especifican a continuación deberán permitir que el efluente procedente de las mismas cumpla en todo momento con los siguientes valores límite de emisión:

a) Efluente de la balsa de neutralización del pH prevista para el tratamiento de las aguas procedentes de la regeneración de resinas de intercambio iónico (Flujo 4).

pH	Entre 6 y 9.

b) Efluente procedente de la depuradora compacta prevista para el tratamiento de las aguas residuales sanitarias (Flujo 2).

pH	Entre 6 y 9.
Materias en suspensión	Menor o igual a 25 mg/l.
DBO_5	Menor o igual a 35 mg/l.
DQO	Menor o igual a 125 mg/l.

c) Efluente de los separadores de aceites y grasas previstos para el tratamiento de las aguas residuales procedentes de drenajes y limpieza de zonas aceitosas, áreas de turbina, caldera y transformadores, zona de talleres y almacenes, así como de las aguas pluviales susceptibles de estar contaminadas con residuos aceitosos (Flujos 9 y 10).

pH	Entre 6 y 9.
Materias en suspensión	Menor o igual a 25 mg/l.
Aceites y grasas	Menor o igual a 5 mg/l.

13. Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

III. Instalaciones de depuración y evacuación.

1. Descripción:

Existen 12 flujos de aguas residuales generadas, con las siguientes características y tratamientos de depuración:

Corriente F1 (Flujos 1 y 5):

Formada por aguas residuales procedentes de las purgas del ciclo agua-vapor y de la purga del sistema de torres de refrigeración, para evitar una sobreconcentración de sales disueltas. Debido a sus características, no se someterán a ningún tratamiento específico y serán conducidas a la Balsa de homogeneización, donde se procederá a la neutralización del pH, homogeneización y enfriamiento antes de su vertido final.

Corriente F2 (F-2).

Formada por aguas residuales fecales y sanitarias procedentes de los baños y vestuarios que se dispondrán para los trabajadores en la Planta. El sistema propuesto para el tratamiento de estos efluentes, independizado totalmente del proceso industrial, está formado por una depuradora compacta prefabricada, compuesta de reactor biológico por aireación prolongada y decantador con recirculación de fangos. El efluente depurado será conducido a la Balsa de homogeneización.

Corriente F 3 (F-9 y 10).

Constituida por las aguas de limpiezas, baldeos y por aguas pluviales recogidas en la red de drenaje aceitosa, áreas de turbina, caldera y transformadores, zona de talleres y almacenes. Se tratarán, previo filtrado, en dos separadores de aceites y grasas y, posteriormente, se enviarán a la Balsa de recogida de efluentes.

Corriente 4 (F-4).

Formada por una mezcla de aguas ácidas y básicas procedentes de la regeneración de las resinas de intercambio iónico en la planta de desmineralización. Se incorpora a una balsa donde es neutralizado mediante la adición de ácido clorhídrico o sosa cáustica. Posteriormente se conducen a la Balsa de recogida de efluentes.

Corriente 5 (F-3, 6 y 7).

Está formada por aguas de lavado de los filtros de arena utilizados en el pretratamiento del agua de captación, las procedentes de las operaciones de riego, drenajes y baldeos, así como del agua de servicio y limpieza de equipos (salvo las aguas de lavado "off-line" de las turbinas (F-8), que se retirarán y tratarán por parte de gestor autorizado). Se conducirán a la Balsa de recogida de efluentes.

Las aguas pluviales limpias (F-11) se incorporan a un depósito de retención de aguas de tormentas, para evitar el desbordamiento de la conducción de recogida de dichas aguas y el vertido directo de elementos contaminantes procedentes de las primeras escorrentías. Este depósito debe tener una capacidad de almacenamiento no inferior a 25 m^3. por cada Ha de superficie impermeable o poco permeable. Se conducirán a la Balsa de recogida de efluentes, mientras que el exceso de las mismas se conducirá directamente al río Guadiana (F-12).

Todos los flujos conducidos a la Balsa de recogida de efluentes, tras una decantación en la misma, pasarán a un tratamiento físico-químico, previamente a su incorporación a la Balsa de homogeneización.

Los lodos de este tratamiento se tratarán mediante espesador y filtro banda, siendo las aguas residuales generadas (F-13 y 14) conducidas a la Balsa de recogida de efluentes.

La evacuación del agua tratada desde la planta hasta el río Guadiana, se efectuará a través de una tubería enterrada de unos 4.000 m de longitud y con diámetro suficiente para evacuar los caudales máximos de efluentes tratados y las escorrentías de

aguas pluviales que superen la capacidad de control del depósito de retención de las primeras aguas de tormenta.

En el diseño, trazado y ejecución de este colector, se deberán observar las siguientes condiciones:

a) No se permitirá en la zona de servidumbre del dominio público hidráulico el establecimiento de construcciones elevadas por encima del terreno natural adyacente o que impidan el desarrollo de alguna de las funciones previstas para esta zona en el artículo 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

b) Los productos procedentes de la excavación necesaria para la ejecución de las obras e instalaciones objeto de este informe deberán retirarse a vertedero, no debiendo quedar depositados en zona de policía.

c) En caso de que se requiera cruzar cualquier arroyo o cauce de dominio público hidráulico con la tubería de vertido deberán adoptar la sección que se incluye en la hoja informativa de cruces subterráneos del dominio público hidráulico que se encuentra en la página Web www.chguadiana.es.

d) La obra de incorporación quedará perfectamente enrasada con el margen del cauce donde se ubique, y no supondrá por tanto, obstáculo alguno al libre circular de las aguas.

2. Instalaciones complementarias para atenuar el impacto del vertido de la planta de biomasa.

En previsión de una posible avería o una situación excepcional en que no se asegure la calidad exigida al vertido, además de la balsa de homogenización colectora de los efluentes de la planta, se dispondrá de una balsa de seguridad adicional, con una capacidad suficiente para retener el volumen de efluentes resultante de un día de operación previo a su vertido, para ser tratados una vez se resuelva la incidencia. En ningún caso se mezclarán en esta balsa las aguas del posible vertido con las aguas pluviales limpias, para lo cual estará dotada de una separación física de la balsa de recogida de aguas pluviales limpias.

3. Instalaciones de control.

En un punto del colector de evacuación del efluente depurado y homogeneizado situado próximo al punto de vertido sobre el dominio público hidráulico, debe implantarse una arqueta de control del vertido final que permita en todo momento al personal adscrito a la CHG o acreditado por este Organismo acceder a la misma (mediante llave, clave o cualquier otro dispositivo) y efectuar la pertinente toma de muestras. Esta arqueta estará dotada asimismo de las instalaciones y equipos necesarios para medir y registrar en continuo los valores de pH, conductividad, temperatura, cloro residual total y caudal del efluente que fluya en cada momento.

Sobre los equipos e instalaciones de esta arqueta de control, deberán aplicarse los pertinentes trabajos de mantenimiento y conservación para conseguir una elevada garantía respecto a la continuidad del funcionamiento de los mismos y la bondad de las mediciones realizadas.

Asimismo, el TAAI deberá disponer de los medios informáticos y de comunicación necesarios para que la CHG pueda en tiempo real acceder y descargarse vía internet los datos medidos y registrados de los parámetros anteriormente referidos.

También se dispondrá de sendas arquetas de control, para cada uno de los efluentes descritos en la condición III.12, que permitan la toma de muestras y medición de caudales para comprobar que se cumplen los valores límite de emisión fijados en la presente AAI.

Para evaluar el impacto del vertido sobre la temperatura y la conductividad del agua que fluye por el río Guadiana, se deberán efectuar las pertinentes determinaciones "in situ" de estos parámetros en las siguientes secciones del río:

1. En la sección situada aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla). En un plazo inferior a un año, desde la fecha de otorgamiento de la AAI, se deberá efectuar el pertinente estudio que determine con precisión la ubicación de esta sección.

2. En una sección situada próxima al punto de vertido, pero a una distancia aguas arriba suficiente para evitar los efectos del mismo.

En estas secciones de control también se determinarán "in situ" al mismo tiempo los siguientes parámetros: pH, oxígeno disuelto, potencial redox y turbidez del agua fluyente. Los valores de conductividad y temperatura medidos en estas secciones de control se tendrán en cuenta para evaluar el cumplimiento de las condiciones II.3 y II.5 del apartado c) de esta AAI.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas desde la instalación

1. El titular de la instalación industrial atenderá, en su caso, al cumplimiento de la normativa relativa a la prevención y control de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en particular el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio; de la normativa e instrucciones técnicas complementarias relativas al almacenamiento de productos químicos, en particular el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril; y de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y al trasiego de los combustibles, en particular aquellas que recoge la ITC MI-IP 03, relativa a "Instalaciones petrolíferas para uso propio", aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.

2. En todo caso, en los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos, de entre los indicados, se dispondrá de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.

3. El cubeto del depósito aéreo de Gasoil de 400 m^3, será un recipiente estanco resistentes e impermeabilizado, preferentemente de hormigón tratado, situados alrededor del tanque con una capacidad para retener al menos el 100% del volumen de líquidos contenido en el tanque, considerando que el tanque no existe. El cubeto tendrá una inclinación del 2% hacia una arqueta de recogida y evacuación de vertidos, a través de

la cual se conducirán las aguas de lluvia de forma periódica hacia la red de saneamiento del complejo industrial, siempre que no arrastren vertidos accidentales de combustible, en cuyo caso éstas deberán ser retiradas por Gestor Autorizado de Residuos Peligrosos, no obstante esta conducción únicamente se habilitará en caso de que el cubeto contenga aguas pluviales en su interior, cerrándose inmediatamente transcurrida la operación de trasvase.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

I. Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

II. La instalación funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno, conforme a lo establecido en el estudio del impacto acústico.

III. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión previsto, dB (A)
Caldera	90
Sistema filtrado humos	90
Bomba de condensado	85
Bomba de agua de alimentación	85
Motores torres refrigeración	85
Bombas de agua de circulación	85
Cinta transportadora a almacén 3 días	80
Turbina	90
Ventilador tiro forzado	85
Compresor para aire comprimido	85
Transformador de evacuación	90

IV. En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase, a límite de propiedad los siguientes valores máximos.

Periodo de funcionamiento	Nivel de ruido máximo
Periodo día	65 dB(A)
Periodo tarde	65 dB(A)
Periodo noche	55 dB(A)

V. El nivel de ruido de cada periodo se determinará de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

- f - Medidas de protección y control de la contaminación lumínica

1. El uso de la iluminación exterior del centro deberá limitarse a aquellas actuaciones en las que sea estrictamente necesario.

2. Los sistemas de iluminación deberán instalarse de manera que se eviten deslumbramientos, especialmente los que pudieran visualizarse desde la autovía.

3. Se iluminará solamente aquellas superficies que se quieran dotar de alumbrado.

4. Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior.

- g - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la DGECA, previa audiencia del titular acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010.

2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior el TAAI remitirá a la DGECA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras, instalaciones y actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI.

3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGECA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad.

4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGECA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGECA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.

5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:

   a) La documentación acreditativa de la suscripción del seguro y del pago de la fianza referidos en los apartados a.7 y a.8.

   b) La documentación relativa a la gestión de los residuos producidos referida en el apartado a.4.

   c) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera referidas en los apartados h.18 y 19.

   d) El informe de medición de ruidos referido en el apartado h.25.

   e) El plan de control y seguimiento de la contaminación del suelo referido en el apartado h.16.

6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGECA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de treinta meses indicado en el apartado g.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar y justificar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGECA la duración máxima del periodo de pruebas.

7. No obstante las obras e instalaciones que se autorizan respecto a la autorización de vertido, deberán ejecutarse en un plazo máximo de dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorga la presente AAI; pudiendo prorrogarse este plazo máximo en un (1) año más, si el TAAI lo justifica adecuadamente y lo solicita con una antelación mínima de tres (3) meses respecto a la fecha de finalización del primer plazo otorgado.

   En un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución, el TAAI deberá presentar en la CHG los proyectos constructivos de las obras e instalaciones de evacuación y control de los vertidos y de las aguas pluviales; cuya ejecución no podrá iniciarse en tanto no se obtenga la pertinente autorización de la CHG.

8. Dentro del plazo indicado en la condición anterior, el TAAI comunicará a la CHG la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final que se refiere en el artículo 249.3 del RDPH, aportando un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento adecuado de las aguas residuales, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la Autorización.

9. Esta AAI, en lo que al vertido se refiere, no producirá plenos efectos jurídicos hasta que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones mencionadas en la condición IV, y se haya resuelto favorablemente el procedimiento de concesión de agua que actualmente se está tramitando en la CHG con la referencia CONC-17/10.

10. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación; siendo de cuenta del TAAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.

11. Esta AAI no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas sujetas a algún tipo de limitación en su destino o uso con la aplicación de la normativa vigente; por lo que el TAAI habrá de obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones de los Organismos competentes de la Administración correspondiente. En todo caso, esta Autorización no exime de cualquier otra que sea necesaria conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.

- h - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.

4. La DGECA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGECA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.

6. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente (DGECA, CHG,...) toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

7. El titular de la instalación industrial deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

Residuos:

8. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:

a. Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

b. El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

9. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

10. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

11. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGECA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.

12. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Suelos contaminados:

13. Por la AAI se considerará que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe preliminar de situación del suelo a ocupar por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.1 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

14. Junto a la memoria referida en el apartado g.3 de la presente resolución, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGECA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad.

15. En el plazo de 2 años desde el inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005.

Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones; y en las sucesivas renovaciones de la AAI, el titular de la instalación industrial estará obligado a remitir a la DGECA informes de situación.

16. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.

17. Una vez examinado cada informe de situación, la DGECA podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

Contaminación Atmosférica.

18. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAI. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada seis meses. El primer control externo se realizará durante las pruebas previas al inicio de la actividad.

19. Las determinaciones de los contaminantes y parámetros de proceso sujetos a control en estos focos se realizarán siguiendo las normas indicadas en el artículo 4.1 de la Orden ITC/1389/2008, de 19 de mayo, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO_2, NO_X y partículas procedentes de grandes instalaciones de combustión, el control de los aparatos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones.

20. En todas las mediciones puntuales realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm^3, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente AAI.

21. El titular de la instalación industrial debe comunicar la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:

    a. Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail a la DGECA, con una antelación mínima de una semana.

    b. Mediante comunicación por otros medios a la DGECA, con una antelación mínima de dos semanas.

22. En las mediciones de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo

largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

23. En las mediciones de las emisiones contaminantes, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 40%. En caso de no cumplirse los VLE, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 25%.

24. Todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

25. El TAAI deberá informar a la CHG y a la DGECA, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 250.2 del RDPH, sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará la siguiente documentación:

    a) El programa anual de tomas de muestras previstas, antes del 15 de enero de cada año.

    b) Declaraciones analíticas trimestrales, realizadas por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), en las que se incluyan los caudales vertidos y la caracterización del efluente final y su impacto térmico y salino sobre el río Guadiana, efectuada al menos mensualmente mediante las pertinentes tomas de muestra y determinaciones "in situ" y de laboratorio de los parámetros indicados en la condición II del apartado c) de la presente resolución, exceptuando su epígrafe 12.

    También se incluirán en estas declaraciones trimestrales la caracterización que se efectúe por la "Entidad colaboradora" al menos trimestralmente sobre los efluentes indicados en la condición II.12 del apartado c) de la presente resolución.

    Estas declaraciones trimestrales se remitirán a la CHG antes del día 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.

    c) Un Informe anual, a remitir dentro del primer trimestre de cada año, elaborado por "Entidad colaboradora" (art. 255 del RDPH), y que contenga, al menos, las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.

26. Cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales o imprevistos que puedan implicar un deterioro perjudicial significativo de la calidad de las aguas que

fluyen por el río Guadiana, se deberá remitir un informe urgente a la CHG y a la DGECA, describiendo adecuadamente las incidencias producidas y las medidas adoptadas y previstas a corto plazo para minimizar sus efectos perjudiciales sobre el medio hídrico receptor.

27. Con independencia de los controles referidos anteriormente, la CHG podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la CHG, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 48 horas, en el lugar que se indique.

28. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento de depuración para cumplir con los límites de emisión fijados en la condición II del apartado c) de la presente resolución, la CHG fijará un plazo al TAAI para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.

29. En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta Autorización y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá adoptar con la mayor brevedad posible las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG y a la DGECA.

30. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la CHG toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente Autorización, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.

31. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el acceso a las instalaciones de depuración del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

32. Cuando se compruebe que el vertido no cumple las condiciones de la Autorización, la CHG procederá, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas. Asimismo, se dictará una liquidación complementaria del canon de control de vertidos, correspondiente al periodo de incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 295 del RDPH, calculándose el importe de este canon con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292 del referido Reglamento. Se aplicará, en todo caso, un coeficiente 4 de mayoración, de acuerdo con en el apartado b) del citado artículo 292 del RDPH.

33. Para la determinación de los daños producidos a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico se atenderá a los principios y criterios recogidos en la Orden

MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales.

Ruidos:

34. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta AAI.

35. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta AAI, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:

    a. Inmediatamente después del transcurso de un año desde el inicio del funcionamiento del complejo industrial.

    b. Justo antes de cada renovación de la AAI.

    c. Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.

36. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGECA en el plazo de un mes desde la medición o, en su caso, junto con la solicitud de renovación de la AAI.

37. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGECA:

38. El titular deberá remitir a la DGECA de forma continua y conforme a lo indicado en este capítulo relativo a control y seguimiento, la información relativa a las emisiones a la atmósfera.

39. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGECA, en el primer bimestre de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a control y seguimiento. En particular, deberá aportarse:

    a. La información para el registro PRTR-España, referida en el apartado h.1. En este caso, el plazo de remisión se amplía, en general, al primer trimestre.

    b. La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado h.11.

    c. Los resultados de los controles de las emisiones a la atmósfera referidos en los apartados h.18 y 19.

    d. La información sobre la utilización de gasoil como combustible auxiliar referida en el apartado b.3.

- i - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento o afección a la calidad ambiental:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o de ruidos o de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta AAI en relación a estas emisiones, el titular de la instalación industrial deberá:

2. Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

3. Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.

4. En el caso particular de mal funcionamiento o avería de los equipos de reducción de emisiones contaminantes al aire, las comunicaciones referidas en el apartado i.1 se realizarán en un plazo máximo de 48 horas.

5. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá:

   a. Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

   b. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.

6. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente, el cual deberá aportarse antes del inicio de la actividad para la aprobación por parte de la DGECA, en el ámbito de sus respectivas competencias.

7. En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta Autorización y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá adoptar con la mayor brevedad posible las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG y a la DGECA.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

8. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, el titular de la AAI deberá presentar con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento un plan que recoja medidas de cierre, clausura y desmantelamiento que garanticen la adecuación del terreno al uso posterior previsto; plan que habrá de ser aprobado por la DGECA para su ejecución.

- j - Prescripciones Finales

1. La AAI quedará sin efecto, si el titular de la instalación no procede a dar cumplimiento al capítulo —g—, relativo a "Plan de ejecución y acta de puesta en servicio", en los términos

y plazos descritos en la misma, salvo que, por causas justificadas y excepcionales apreciadas por la DGECA, se considere conveniente la prórroga de dichos plazos.

2. La AAI tendrá una vigencia de 8 años, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI. Ello siempre que no se produzcan antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

   El titular de la instalación industrial deberá solicitar la renovación de la AAI como mínimo 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la AAI.

3. La AAI, en lo que al vertido se refiere, tendrá un plazo máximo de vigencia de 5 años, contado a partir de la fecha de la Resolución por la que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones autorizadas; entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento.

4. La revisión o modificación de la Autorización de Vertido integrada en esta AAI se deberá proceder de acuerdo a lo estipulado en los artículos 261 y 262 del RDPH. En lo relativo a la revocación de la misma el procedimiento se llevará a efecto de acuerdo a lo estipulado en los artículos 263.2 y 264 del RDPH.

5. En aplicación del artículo 113 del TRLA, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TAAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

   donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el Anexo IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	Factor
Características del vertido	Industrial Clase I	1
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría II	1,12

   Por tanto,

   $K = 1 \times 0{,}5 \times 1{,}12 = 0{,}5600$

   $P = 0{,}03005 \times 0{,}5600 = 0{,}016828$ euros/m^3

   Canon de control de vertido (C) = 370.000 m^3 x 0,016828 euros/m^3 = 6.226,36 euros

6. El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la AAI o su cese, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de

vigencia de la AAI en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

7. El TAAI estará sujeto a la responsabilidad civil de los daños causados al dominio público hidráulico y, en particular, a personas o bienes, flora y fauna acuática, cultivos y animales, quedando, en su caso, obligado a su indemnización, así como a la responsabilidad penal derivada de la legislación reguladora del delito contra los recursos naturales.

8. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAI.

9. No se podrá transferir o arrendar a terceros los derechos que otorga la AAI, salvo autorización expresa de la DGECA.

10. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

11. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

12. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 9/2005, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

13. La presente AAI podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

14. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que, conforme al régimen de disciplina ambiental establecido en la Ley 16/2002, irá de grave a muy grave, sancionable, sin perjuicio de otras sanciones de mayor gravedad establecidas en otra u otras leyes que fueran de aplicación, con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros; con clausura temporal, total o parcial de las instalaciones; con la revocación de esta AAI o de la autorización de vertido integrada en esta AAI.

15. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 21 de junio de 2011.

La Directora General de Evaluación
y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

ANEXO I

Actividad: El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una planta de biomasa de 71,15 MW de potencia térmica, diseñada para la generación de 20 MW de electricidad por medio de un turbogenerador, mediante el procesamiento de aproximadamente 180.000 toneladas de astillas de cultivo energético (chopo) más residuos forestales en un 60% y 40% respectivamente.

La obtención de la energía eléctrica se lleva a cabo a través de la combustión en una caldera de parrilla móvil. Los humos de la combustión se hacen circular por el cuerpo propiamente dicho de la caldera para ceder su energía calorífica al agua/vapor que circula por los tubos del precalentador, calderín de generación de vapor y sobrecalentador, de este modo el agua de alimentación que entra en la caldera cambia de fase y alcanza las condiciones necesarias para entrar en el cuerpo de la turbina a 90 bares de presión y 480 ºC de temperatura para generar energía mecánica en el eje de la turbina que conecta con el eje del alternador que permitirá la generación de energía eléctrica.

Ubicación: La actividad se ubica en la Parcela 167 del Polígono 48 del término municipal de Mérida (Badajoz); en una superficie de 82.050 m^2, de los que 6.025 m^2 están ocupados por edificaciones.

Infraestructuras:

— Edificio de almacén de 1.600 m^2.

— Edificio de caldera de 1.000 m^2.

— Edificio para turbinas, generador y condensador de 171 m^2.

— Cobertizo para depósitos y bombas de 100 m^2.

— Edificio de oficinas y cuadros eléctricos de 800 m^2.

— Edificación del sistema de refrigeración de 600 m^2.

— Edificio planta de tratamiento de aguas de 300 m^2.

— Caseta para grupo CPI de 200 m^2.

— Edificio de personal y vestuarios de 200 m^2.

— Caseta de control de accesos de 54 m^2.

— Depósito y silos de 1.000 m^2.

Instalaciones y equipos:

— Silo para el almacenamiento de materias primas de 7.800 m^3.

— Caldera de vapor de parrilla móvil para la combustión de las astillas de una potencia térmica nominal de 71,15 MW de potencia térmica.

— Silo de cenizas de 500 m^3.

— Un precipitador electrostático para el control de partículas.

— Sistema de desulfuración seca.

— Chimenea de 33 m de altura y 3,8 m de diámetro interior.

— Un silo de cenizas procedentes de los elementos de separación de humos de 125 m^3.

— Un turbogenerador constituido por una turbina multietapa, un reductor de velocidad y un generador.

— Planta de tratamiento de aguas.

— Torre de refrigeración.

— Tanque de agua de servicios.

— Subestación con tres transformadores.

— Depósito de 400 m^3 de gasoil para los arranques de la caldera mediante el empleo de un quemador auxiliar.

— Depósito de condensado y bombas de condensado.

— Planta de tratamiento de aguas residuales, con un tratamiento consistente en una decantación, separación de grasas y aceites, balsa de homogeneización y tratamiento biológico.

ANEXO II

ALEGACIONES

Durante el periodo de información pública iniciado mediante anuncio publicado en el DOE n.º 203, de fecha 21 de octubre de 2010, y durante el trámite de audiencia se han presentado 2 alegaciones a la instalación de la planta de generación eléctrica con biomasa promovida por Ence Energía Extremadura, SL en el término municipal de Mérida.

A continuación se recogen, de forma resumida, los principales argumentos manifestados en las alegaciones presentadas:

Primera. D. José Barrau de los Reyes, considerándose directamente perjudicado por la instalación de generación eléctrica con biomasa, manifiesta las siguientes alegaciones de contenido ambiental:

— De la documentación presentada no se deduce la adecuación urbanística para tal fin de la parcela en la que se pretende ubicar la actividad, ya que no se dan las circunstancias y requisitos estipulados por el PGU de Mérida.

— La sociedad solicitante no acredita disponer, ni estar en vías de obtener, las correspondientes concesiones y/o autorizaciones administrativas para disponer del agua necesaria para sus procesos industriales ni de su consiguiente y posterior vertido a cauce público.

— En el estudio de emisiones a la atmósfera, no se ha tenido en cuenta la ubicación concreta de la Urbanización Miralrío (Carretera de Alange) en el término municipal de Mérida.

— El estudio de emisiones a la atmósfera resulta absolutamente inadecuado e insuficiente para justificar la ausencia de afecciones a la Urbanización Miralrío, ya que, para el mismo, se toman como base, únicamente, los datos meteorológicos de Talavera la Real, correspondientes al año 2008 para sus valores medios.

— Deberían disponerse, tanto en la parcela de ubicación como en los lugares de posible afección, los dispositivos adecuados para la toma de datos meteorológicos.

— Las medidas correctoras previstas en el estudio de impacto ambiental, así como el contenido del programa de vigilancia ambiental son insuficientes para evitar impactos negativos.

Segunda. La Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (ADENEX), manifiesta las siguientes alegaciones:

— Se considera que existe una mejor opción de ubicación de la instalación en alguna zona industrial ya existente, como el polígono industrial de Mérida.

— No se ha tenido en cuenta, en el estudio de dispersión de contaminantes atmosféricos, que la ubicación propuesta por la empresa se encuentra incluida en el área de influencia de las Centrales de Ciclo Combinado previstas en La Zarza y en Alange, por lo que debería analizarse el efecto sinérgico de las emisiones a la atmósfera y de los residuos líquidos al río.

Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental sobre las alegaciones:

— Los terrenos donde se ubicará el proyecto, se recogen en el Plan General de Ordenación Urbana de Mérida, clasificados como suelo no urbanizable común, siendo un uso susceptible de autorización el previsto en su artículo 13.9.2., correspondiente a usos industriales o ligados a la producción industrial, cuando concurran circunstancias que impidan o desaconsejen su implantación en las áreas del territorio expresamente calificadas para acoger los usos industriales. Por tanto la instalación de este tipo de industrias se contempla como posible en el suelo rústico, siendo además razonable su implantación fuera de suelo industrial, habida cuenta de la elevada superficie que requiere y de sus características distintivas de emisiones a la atmósfera, susceptibles de afectar a las actividades implantadas en el polígono industrial. Adicionalmente, el Ayuntamiento de Mérida emitió informe de viabilidad para la calificación urbanística, en la que se establecen una serie de condiciones que deberán cumplir.

— Dentro del procedimiento de calificación urbanística, la Confederación Hidrográfica del Guadiana emite informe, con fecha 18 de junio de 2010, en el que se pone de manifiesto la existencia de recursos hídricos suficientes en la zona donde se sitúa la captación para satisfacer la demanda de agua, por lo que la solicitud de una futura concesión de aguas sería compatible con el vigente Plan Hidrológico de Cuenca.

  Con fecha 23 de agosto de 2010, se somete a anuncio público de competencia de proyecto la concesión de aguas superficiales (Con. 17/2010) de la planta de biomasa, mediante anuncio n.º 7040, boletín n.º 160 del Boletín Oficial de la Provincia de la Diputación de Badajoz.

— Dentro del procedimiento de Autorización Ambiental Integrada (AAI), la Confederación Hidrográfica del Guadiana emite informe con fecha 28 de marzo de 2011, sobre la

admisibilidad del vertido al río Guadiana, de aguas residuales tratadas procedentes de la planta de biomasa.

— En el área de influencia del Estudio de Dispersión de Contaminantes presentado se incluye, entre otros núcleos poblacionales, la urbanización Miralrío.

— El Estudio de Dispersión de Contaminantes presentado por Ence Energía Extremadura, SL emplea el modelo AERMOD, desarrollado por la EPA, en el que se demuestra que el proyecto no conllevará empeoramiento de la calidad del aire en su entorno, según los criterios de protección del medio ambiente y de la salud de las personas establecidos en la normativa de aplicación, contribuyendo de manera muy poco significativa a los niveles de inmisión de la zona.

— Este Estudio de Dispersión de Contaminantes parte de datos meteorológicos de la Estación Meteorológica ubicada en Talavera la Real para un año completo. Se indica que se consideran válidos estos datos y que es suficiente con utilizar cualquier año completo, de los últimos diez años, ya que su variación respecto a otros años resulta inapreciable.

Los datos meteorológicos utilizados corresponden a valores medidos las 24 horas del día, los 365 días del año, considerándose válidos los datos procedentes de Talavera la Real para este tipo de estudios.

— De la rosa de los vientos elaborada con los datos meteorológicos utilizados en el Estudio de Dispersión de Contaminantes, se desprende que, dado que los vientos dominantes se dirigen hacia el oeste, el efecto sinérgico de las emisiones con las Centrales de Ciclo Combinado proyectadas en Alange (a una distancia de la planta de biomasa de aproximadamente 9,5 km) y La Zarza (a una distancia de la planta de biomasa de aproximadamente 7 km) será despreciable.

Los contaminantes que podrían sufrir sinergia son óxidos de nitrógeno (NO_X) y dióxido de azufre (SO_2), ya que la emisión de monóxido de carbono (CO) y de partículas en las Centrales de Ciclo Combinado (CCC) de gas natural no provoca incrementos en los niveles de contaminación de fondo.

Según el Estudio de Dispersión de Contaminantes presentado para el proyecto de la planta de biomasa:

• NO_2: La contribución a la concentración media anual de NO_2 debido al funcionamiento de la planta de biomasa, se estima en las áreas próximas a las Centrales de Ciclo Combinado en valores de entre 0,003 y 6,349 µg/m^3.

En cuanto a los valores medios horarios, la contribución debido al funcionamiento de la planta de biomasa, se estima en las áreas próximas a las Centrales de Ciclo Combinado en valores de entre 0,824 y 18,649 µg/m^3.

• SO_2: El incremento de la concentración media anual de SO_2 debido al funcionamiento de la planta de biomasa, se estima en las áreas próximas a las Centrales de Ciclo Combinado en valores de entre 0,003 y 0,585 µg/m^3.

En cuanto a los valores medios diarios, la contribución debida al funcionamiento de la planta de biomasa, se estima en las áreas próximas a las Centrales de Ciclo Combinado en valores de entre 0,056 y 3,761 µg/m^3.

En cuanto a los valores medios horarios, la contribución debida al funcionamiento de la planta de biomasa, se estima en las áreas próximas a las Centrales de Ciclo Combinado en valores de entre 0,728 y 9,322 µg/m^3.

Para el caso de las concentraciones medias anuales de estos dos contaminantes, la modelización de emisiones atmosféricas procedentes de la operación conjunta de las CCC de Alange y La Zarza, desprende que la máxima contribución calculada a la concentración media anual de NO_2 debido al funcionamiento de las dos centrales es de 3,02 µg/m^3. En el caso de la media anual de SO_2 la máxima contribución calculada es de 0,1 µg/m^3.

Estos datos nos dan una idea de que los niveles de la contaminación de fondo, en el caso de que las tres instalaciones entren en funcionamiento, se van a encontrar muy por debajo de los objetivos de calidad de aire, que se establecen en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

— Tanto las medidas correctoras como el programa de vigilancia ambiental incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, se completan con el condicionado establecido en la declaración de impacto ambiental y en la presente resolución AAI, al objeto de minimizar y/o evitar los impactos negativos sobre el medio ambiente.